



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-398/2020

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:

DIEGO MONTIEL URBÁN

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, para controvertir el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/010/2020, dónde se ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de Roberto Candia Ortega, en su calidad de Diputado del Congreso de esta Ciudad; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Queja. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, el promovente presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), escrito a través del cual pretende denunciar diversos hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral.

2. Acuerdo de incompetencia. El veintisiete de julio siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE determinó que la queja presentada por el hoy promovente es competencia del Instituto Electoral local.

3. Remisión al Instituto local. En misma fecha, mediante oficio INE-UT/01985/2020 fue remitida la queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Instituto local) para la debida sustanciación.

4. Acuerdo de Inicio. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Comisión responsable dictó acuerdo mediante el cual ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Roberto Candia Ortega, en su carácter de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, por la posible comisión de hechos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido



de recursos públicos, bajo el expediente IECM-QCG/PE/010/2020.

Asimismo, ordenó emplazar al probable responsable y se pronunció respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones realizadas en las plataformas de Facebook y Twitter los pasados dos, nueve, quince y dieciséis de julio.

5. Notificación del acuerdo. El treinta de septiembre pasado, mediante correo electrónico le fue notificado a la parte actora el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo antes referido, específicamente lo relacionado con el punto Séptimo de dicho acuerdo, el cuatro de octubre de dos mil veinte, la parte actora, en su calidad de persona denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado con el número de expediente IECM-QCG/PE/010/2020, presentó de manera electrónica en la cuenta institucional del Departamento de Recepción de Documentos de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Remisión a este Tribunal. El doce de octubre siguiente, se recibió a través de la página web del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el apartado de Oficialía de Partes, el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, remitido por la

autoridad responsable, con diversa documentación relacionada al mismo.

3. Turno. El trece de octubre del año anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1716/2020 de misma fecha.

4. Radicación y requerimiento. El quince de octubre pasado, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información relacionada con el juicio que nos ocupa.

5. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre se requirió a la Comisión responsable diversa información relacionada con el juicio de mérito, la cual se tuvo por desahogada.

6. Tercer requerimiento. El diecisiete de diciembre siguiente, y al no contar con los elementos necesarios para resolver conforme en derecho corresponde, el Magistrado instructor requirió a la responsable, entre otras cuestiones, el estado procesal que guarda el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que en su oportunidad fue desahogado.

Así, en términos del artículo 80, de las fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado



Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos del Instituto Electoral.

Por lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179, 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un juicio electoral promovido por la parte actora para controvertir el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente identificado con la clave **IECM-QCG/PE/010/2020**, dónde se ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador en contra de Roberto Candia Ortega, en su calidad de Diputado del Congreso de esta Ciudad; toda vez que, a su consideración el emplazamiento ordenado en el acuerdo de referencia genera un perjuicio a su esfera jurídica.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.



Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹”**.

Así, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.

Derivado de dicho análisis, en concepto de este Tribunal Electoral, debe **desecharse la demanda** que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, debido a que el medio de impugnación en estudio **ha quedado sin materia**, conforme a lo que a continuación se explica.

¹ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

El artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En ese sentido, el artículo 50, fracción II, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, que el acto impugnado se modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

A este respecto es preciso señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación o revocación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002 que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA.**



EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”².

En el caso, la parte actora, señala como acto impugnado el acuerdo de inicio de Procedimiento Especial Sancionador de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente **IECM-QCG/PE/010/2020** en contra del Diputado del Congreso de la Ciudad de México Roberto Candia Ortega.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión real de la parte actora, quien comparece en su calidad de quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador antes referido, consiste en controvertir lo relativo al punto de acuerdo SEPTIMO del inicio de procedimiento, que hace referencia al emplazamiento del acuerdo de inicio de procedimiento.

Lo anterior es así ya que, de la lectura del escrito inicial se desprende que la parte actora considera que dicho punto de acuerdo es inconstitucional, inconvencional y que resulta contrario a los principios fundamentales que rigen la materia electoral causando una afectación en su esfera jurídica.

Asimismo, refiere que el presente asunto debió ser notificado de manera urgente al probable responsable, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador y no esperar a que la suspensión de actividades ordinarias en el Instituto Electoral local haya sido superada.

² Consultable en la Compilación 1997 - 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 379-380.

De ahí que, resulta pertinente transcribir el punto de acuerdo SÉPTIMO del acuerdo de inicio impugnado en el expediente **IECM-QCG/PE/010/2020**.

“SÉPTIMO...

...

Ahora bien, tomando en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo cuarto, inciso a) del Reglamento, el emplazamiento se debe practicar de manera personal, a fin de asegurar que esa formalidad esencial del procedimiento garantice el derecho de audiencia y de una adecuada defensa de la persona probable responsable, salvaguardando siempre el derecho fundamental al debido proceso; tal diligencia se llevará a cabo una vez que la causa que dio lugar a la suspensión de actividades ordinarias haya sido superada y las actividades ordinarias del Instituto se reanuden.

Lo anterior, tiene por objeto privilegiar el cuidado de la vida y la salud de la ciudadanía con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, y encuentra apoyo en lo razonado en tal sentido por la Sala Regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-22/2020”.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el motivo de disenso de la parte actora se sustenta en que el acuerdo de inicio del Procedimiento Especial Sancionador debió ser notificado personalmente al Diputado señalado como probable responsable de forma inmediata, con la finalidad de frenar las conductas que posiblemente sean constitutivas de hechos



contrarios a la normativa electoral, así como, en su caso, la adopción de medidas cautelares ordenadas.

Por lo que solicita que, a la brevedad posible, el Instituto Electoral local, efectúe la notificación correspondiente, debido a que, en caso de no hacerlo, se puede producir un daño irreparable que se traduce en una falta de actuación oportuna de las autoridades electorales, dada la vinculación con el proceso electoral.

De ahí que, su pretensión radica en que se le notifique el acuerdo de inicio del Procedimiento Especial Sancionador a Evaristo Roberto Candia Ortega en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Ahora bien, de constancias que obran en autos se desprende que a través del oficio IECM/CAP/ST/025/2020 de diez de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas informó que dicha autoridad se encontraba realizando las diligencias relacionadas con el emplazamiento correspondiente al probable responsable, toda vez que, a partir del cinco de noviembre, derivado de la Circular 74, el Secretario Ejecutivo ordenó que se continuara con la realización de las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales.

No obstante, tal y como consta en la razón de notificación, así como el citatorio correspondiente, de diez de noviembre de dos mil veinte, se desprende que al comparecer en el domicilio

registrado del probable responsable, no fue posible llevar a cabo la notificación, toda vez que no se encontró a dicha persona.

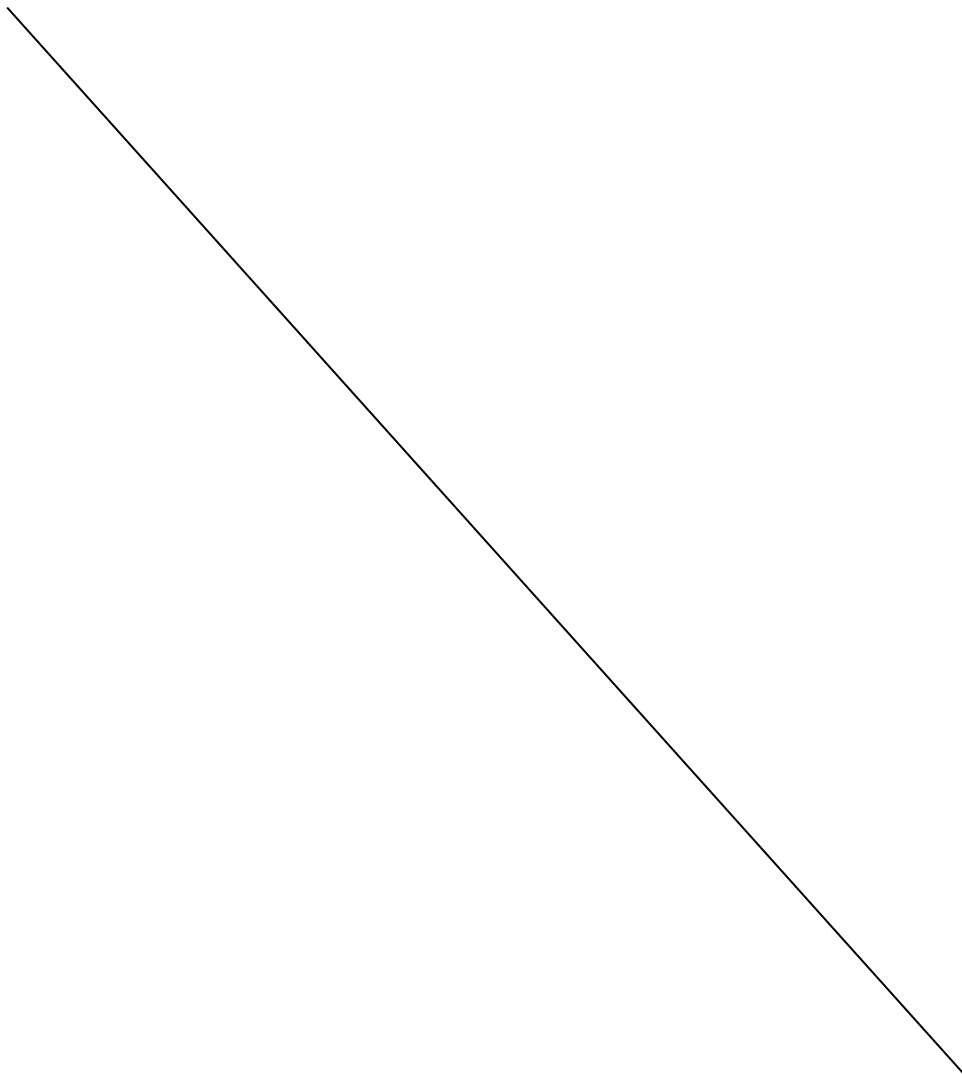
Asimismo, mediante oficio signado por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, informa lo siguiente:

“... Se requirió a la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México el último domicilio registrado del ciudadano Evaristo Roberto Candia Ortega y/o Roberto Candia Ortega, en su calidad de Diputado Suplente del Congreso de la Ciudad de México; por lo que, en contestación al citado requerimiento, el uno de diciembre del presente año la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México proporcionó el último domicilio registrado del citado ciudadano.

Derivado de lo anterior, esta autoridad acudió al domicilio obtenido e instrumentó la notificación personal relacionada con el emplazamiento del probable responsable, mediante cédula de notificación personal de fecha cuatro de diciembre del año en curso, en la que consta la notificación del Acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de fecha veintiocho de agosto del presente año, aprobado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/010/2020 así como del oficio IECM-SE/QJ/152/2020 al ciudadano Roberto Candia Ortega.”



Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el acuerdo de inicio del Procedimiento Especial Sancionador fue notificado a la parte señalada como responsable el cuatro de diciembre de dos mil veinte, tal y como consta de la Cédula de Notificación Personal, como se muestra a continuación:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PE/010/2020

PROMOVENTE [Redacted]

PROBABLE RESPONSABLE: ROBERTO CANDIA ORTEGA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. ROBERTO CANDIA ORTEGA
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

Ciudad de México, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en cumplimiento a la Circular No. 74 del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral (Secretario Ejecutivo), el (a) que suscribe C. Fernando C. Campos Domínguez notificador(a) habilitado (a) por el Secretario Ejecutivo, oficio SECG-IECM/1321/2020, de nueve de septiembre de dos mil veinte, firmado por el Secretario Ejecutivo, identificándome con credencial expedida a mi favor por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con número de empleado 5133, me constituí en el inmueble ubicado en [Redacted]

a efecto de NOTIFICAR al ciudadano Roberto Candia Ortega, en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el veintiocho de agosto del presente año; así como, el oficio IECM-SE/QJ/152/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, los cuales en la parte que interesan señalan lo siguiente:

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, fracción I del Reglamento, se ordena el INICIO de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra Roberto Candia Ortega, Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

SEPTIMO. EMPLAZAMIENTO. Emplázase personalmente a la probable responsable, coméndole traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, para que, dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, apercibida que de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, fracción I de la Ley Procesal, 14 y 56 del Reglamento.

"En ese sentido, y de conformidad con el punto de acuerdo SEPTIMO del citado provido, por el que se ordena el emplazamiento de la probable responsable, se hace de su conocimiento que el día y a las [Redacted] horas, la respuesta que formula al mismo debe ser por escrito en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto (Oficialía de Partes) ubicada en la calle de Huitzaches, número veinticinco, colonia Rancho Los Colorines, demarcación de Tlalpan, Ciudad de México; lo podrá realizar vía electrónica al correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes, correspondiente a la dirección electrónica: oficialiaspartes@iecm.mx."

SE DA RAZÓN, que siendo las diecisiete horas con treinta minutos, cerciorado (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble (por ser inmueble conocido), así como por el dicho de quién manifestó llamarse Roberto Candia Ortega, quien se identifica con: SECG-IECM/1321/2020 con número [Redacted] y dijo ser [Redacted] requiriéndole la presencia de la persona mencionada, manifestándome que AP se encuentra presente en este acto, por lo que procedo a enterar la diligencia de notificación con la persona antes señalada, anexándose al efecto copia autorizada de las constancias que integran el expediente citado al rubro así como del provido de referencia y el mencionado oficio. LE NOTIFICO PERSONALMENTE el contenido del documento anteriormente descrito, para los efectos legales procedentes, firmando como constancia de haber recibido la documentación referida. CONSTE.

EL (LA) NOTIFICADOR (A)

EL (LA) NOTIFICADO (A)

Fernando C. Campos Domínguez
Funcionario (a) adscrito (a) a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Roberto Candia Ortega
(Nombre, Firma y Fecha)

04-12-20

Recibo copia autorizada del acuerdo y
SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COPIA CERTIFICADA

Al respecto, las pruebas señaladas anteriormente, se tienen como documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55, fracción IV de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del Instituto Electoral investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora radica en que se ordene a la autoridad responsable para que notifique de manera personal el acuerdo de inicio del Procedimiento Especial Sancionador al ciudadano Roberto Candia Ortega y en consecuencia, en su caso, esté en condiciones de adoptar las medidas cautelares ordenadas, se considera que a ningún fin práctico conduciría dicha circunstancia, toda vez que queda de manifiesto que el presente asunto **ha quedado sin materia**, ya que precisamente la notificación correspondiente se llevó a cabo el pasado cuatro de diciembre pasado.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 fracción XIII de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León; con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”